

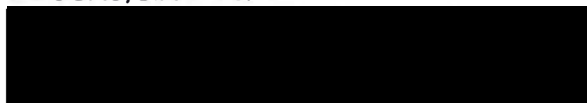
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1224/2017

Ciudad de México a 06 de marzo de 2018

DIESGAS, S.A DE C.V.



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º
CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la
LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos
Generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas, en
razón de tratarse de información concerniente a datos personales,
tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo a la empresa **DIESGAS, S.A DE C.V.**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **ECC-SON-060-N/00**, cuya actividad que ampara es la de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el **REGULADO**, respecto de la instalación que se encuentra ubicada en Avenida Pesqueira No 801 Norte, Municipio de Navojoa, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

1. Que el **REGULADO**, ingresó escrito libre ante oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 13 de septiembre de 2017 en el cual manifestó lo siguiente:

1. Que mi representada es propietaria del inmueble ubicado en Avenida Pesqueira No 801 Norte, Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, domicilio donde se ubican las instalaciones del Expendio al Público de Gas L.P. mediante Estación de Servicios con Fin Específico, con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros base agua, en un lote de 1385.66 metros cuadrados y una superficie construida de 162.91 metros cuadrados.
2. Que dichas instalaciones se encuentran localizadas dentro de una zona urbana.
3. ...
4. Que mi representada cuenta con el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía con número ECC-SON-060-N/00 Título de Permiso de Expendio al Público de Gas L.P. mediante Estación de Servicios con Fin Específico, de fecha del 03 de enero de 2000.
5. Que mi representada no cuenta con manifestación de impacto ambiental que ampare las actividades que desempeña, esto es el comercio al por menor de gas licuado de petróleo (GLP) a vehículos automotores.
6. Declara la empresa tener ingresado un trámite de proyecto de Evaluación de Informe Preventivo del Expendio al Público de Gas L.P. mediante Estación de Servicios con Fin Específico (Carburación) – En Operación – Pesqueira con número de bitácora 09/IPA0384/06/17 con clave de Proyecto 26SO2017G0083 ingresado el 23 de Junio de 2017. (SE adjunta)

Entiendo que mi representada se encuentra fuera del marco legal para realizar las actividades que desempeña, por lo que acepta las consecuencias legales que en materia ambiental

JGS/FTM/BIC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 1 de 30

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018**

podieran suscitarse derivado de los incumplimientos en los que pueda estar encuadrado, los cuales en caso de procedimiento administrativo serán sancionados conforme a los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, para lo cual señalo cómo domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: [REDACTED], en términos del artículo 35. Fracción II, de la citada Ley.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el correo electrónico de un particular.

Que adjunto al escrito libre precisado en el párrafo inmediato anterior se exhibió lo siguiente:

- Copia simple de la constancia de recepción SINAT, número de bitácora: 09/IPA0384/06/17, clave de proyecto: 26SO2017G0083.
- Copia simple del acuse de la Presentación del documento Evaluación del Informe Preventivo del proyecto "Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicios con Fin Específico" (Carburación) – En Operación – "Pesqueira", ubicada en Av. Pesqueira No. 801 Norte, Navojoa, municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

2. Que derivado de la manifestación señalada en el punto 1 del presente oficio es que con fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo al **REGULADO** a través de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0060/2018** notificado de forma personal el 24 de enero de 2018, en términos de los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Que en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior se le concedió al **REGULADO** un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso aportara pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que **comenzó el 25 de enero y feneció el 20 de febrero de 2018**, tomando en consideración que los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero fueron inhábiles de conformidad con el Aviso por el que se comunica al público en general que los días 31 de enero, 1o. y 2 de febrero de 2018 el Área de Atención al Regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspenderán actividades y se da a conocer el nuevo domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2018 y los días 27, 28 de enero, 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2018 de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece así como el día 5 de febrero de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

4. Que el 20 de febrero de 2018, el **REGULADO** a través de su Apoderado Legal el Lic. Aldo Paul Pérez Valerio, ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado mediante el cual realiza diversas manifestaciones y exhibió lo siguiente:

JCS/FTM/BIC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018

- Estado de Resultados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, a través del cual acredita su actual situación financiera.
- Copia simple de la escritura pública No. 13776, volumen Quincuagésimo Primero, expedida por el Lic. Guilebaldo Flores Tirado, Notario Público No. 118, en el municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, en la que se desprende que cuenta con poderes de representación a favor de la empresa DIESGAS, S.A de C.V.
- Copia simple de la credencial para votar del C. Aldo Paul Pérez Valerio, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de [REDACTED]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el OCR de la identificación oficial de un particular.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 2°, 4°, 5°, fracciones III, X, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1°, 3°, último párrafo, 4°, fracciones VI y XXVIII, 9°, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, VI, XIX, 6°, 171 fracción I 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2° y 4° fracciones I, VI y VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 3°, 9°, 13, 14, 16, 35 fracción II, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 77 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017.

II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia de las manifestaciones del **REGULADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 95 y 199 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, tal y como se desglosa a continuación:

❑ **PRIMERA.** – Del escrito ingresado por el Apoderado Legal del **REGULADO** ante la Oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 13 de septiembre de 2017, en el cual se manifestó lo siguiente:

1. Que mi representada es propietaria del inmueble ubicado en Avenida Pesqueira No 801 Norte, Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, domicilio donde se ubican las instalaciones del Expendio al Público de Gas L.P. mediante Estación de Servicios con Fin Específico, con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros base agua, en un lote de 1385.66 metros cuadrados y una superficie construida de 162.91 metros cuadrados.
2. Que dichas instalaciones se encuentran localizadas dentro de una zona urbana.
3. ...
4. Que mi representada cuenta con el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía con número ECC-SON-060-N/00 Título de Permiso de Expendio al Público de Gas L.P. mediante Estación de Servicios con Fin Específico, de fecha del 03 de enero de 2000.
5. Que mi representada no cuenta con manifestación de impacto ambiental que ampare las actividades que desempeña, esto es el comercio al por menor de gas licuado de petróleo (GLP) a vehículos automotores.
6. Declara la empresa tener ingresado un trámite de proyecto de Evaluación de Informe Preventivo del Expendio al Público de Gas L.P. mediante Estación de Servicios con Fin Específico (Carburación) – En Operación – Pesqueira con número de bitácora 09/IPA0384/06/17 con clave de Proyecto 26SO2017G0083 ingresado el 23 de Junio de 2017. (SE adjunta)

Entiendo que mi representada se encuentra fuera del marco legal para realizar las actividades que desempeña, por lo que acepta las consecuencias legales que en materia ambiental pudieran suscitarse derivado de los incumplimientos en los que pueda estar encuadrado, los cuales en caso de procedimiento administrativo serán sancionados conforme a los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, para lo cual señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: [REDACTED], en términos del artículo 35. Fracción II, de la citada Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que el **REGULADO, MANIFIESTA DE FORMA EXPRESA** que la estación de servicio con fin específico, de su propiedad no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, por lo que se advierte que el **REGULADO** ha contravenido lo establecido por los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan **causar desequilibrio ecológico** grave o irreparable se requiere de **previa** autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que no debía construir hasta en

JGS/FTM/BIC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 4 de 30

tanto no existiera una autorización de impacto ambiental emitida a su favor por Autoridad competente.

Dichos preceptos jurídicos establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

No es óbice resaltar que en el presente asunto no puede alegarse desconocimiento por parte del **REGULADO** ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 28 de enero de 1988, por lo que adquiere carácter de hecho notorio, robustece lo anterior la Tesis: I.6o.T.3 L (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Pág. 2365.¹

❑ **SEGUNDA.** – Del escrito ingresado por el Apoderado Legal del **REGULADO** ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 20 de febrero de 2017, en el cual el Lic. Aldo Paul Pérez Valerio, quien manifestó ser representante legal del **REGULADO**, acreditándolo con la escritura pública No. 13776, volumen Quincuagésimo Primero, expedida por el Lic. Guilebaldo Flores Tirado, Notario Público No. 118, en el municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, manifestó lo siguiente:

1. El 24 de enero de 2018, se recibió vía correo electrónico el Oficio No. ASEA8UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0060/2018, mediante el cual se acordó el inicio de procedimiento administrativo en contra de mi representada, por presuntos incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

2. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio referido en el numeral anterior del presente escrito, en tiempo y forma me permito presentar la siguiente información documental:

- **La escritura Pública referida en el párrafo primero del presente Oficio, la cual se**

¹ MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

incorpora como Anexo No. 1. Con lo anterior, se da cabal cumplimiento a lo señalado en el CONSIDERANDO II, del citado Oficio.

Estado de Resultados de 1°. De Enero al 31 de Diciembre de 2017 (SIC), Anexo No. 2, mediante el cual **se acredita la situación financiera actual de mi representada.** Con dicho documento se da cumplimiento a lo solicitado en el CONSIDERANDO V.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el porcentaje de construcción de la instalación de mi representada, es del 100%. Con lo anterior, se cumple con lo ordenado en el CONSIDERANDO VI.

...

En ese sentido, esta autoridad considera que las manifestaciones de mérito adquieren el carácter de **confesional expresa respecto de que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental respecto de la estación de servicio con fin específico, ubicada en Avenida Pesqueira No 801 Norte, Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, misma que se encuentra construida al 100%.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los artículos citados con antelación se insertan para mejor proveer:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

CAPITULO II Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

CAPITULO IX. Valuación de la prueba

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo

dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

De los preceptos anteriores se puede observar que la manifestación del **REGULADO** de referencia cuenta con todas las características exigidas por el Código en comento, toda vez que fue su decisión de forma voluntaria y espontánea ingresar escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 13 de septiembre de 2017 y ratificadas en su escrito presentado el 20 de febrero de 2018.

Las citadas, documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, robustece todo lo anterior el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
2013865

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pág. 439

Tesis Aislada (Constitucional)

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los

órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**El resaltado es nuestro*

De los preceptos anteriores se puede observar que las manifestaciones del representante legal del **REGULADO**, cuentan con todas las características exigidas por el Código en comento, toda vez que fue su decisión de forma voluntaria y espontánea ingresar escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 13 de septiembre de 2017 y confirmar sus manifestaciones en el escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2018.

Las citadas, documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, robustece todo lo anterior el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
2013865

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 439

Tesis Aislada (Constitucional)

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las

formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales, como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo, 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*El resaltado es nuestro

Por lo que se refiere al Estado de Resultados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, a través del cual acredita su actual situación financiera, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y **buena fe** que rigen el actuar de las autoridades, se tiene por cierta la información que presenta la empresa **DIESGAS, S.A. DE C.V.**, misma que será considerado al momento de imponer sanción económica.

▣ **TERCERA.** Que en virtud de lo anterior, y no obstante que con todas y cada una de las documentales exhibidas durante la substanciación del presente procedimiento, el **REGULADO NO** logró **DESVIRTUAR NI SUBSANAR** el incumplimiento atribuido, sin embargo, resulta de gran importancia tomar en consideración la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018

buena fe observada por parte del **REGULADO** este procedimiento administrativo, por ello este órgano desconcentrado **determinó NO IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** en el predio, robustece lo presente con la tesis que por analogía se cita a continuación y que dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO

GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del **REGULADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO.- Incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5°, inciso D), fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 35 BIS-3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorizaciones de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la

autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.
(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y
(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el **REGULADO** tiene la obligación de cumplir con la disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción, mantenimiento y operación de instalaciones para la distribución de gas licuado de petróleo, como es el caso que nos ocupa, deberán contar **PREVIAMENTE** con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que, el **REGULADO** no cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las operaciones de distribución de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones

para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Jurisprudencia: I.7o.A. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2016, p. 1802.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.biental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión del presente oficio.

Por lo que, esta autoridad al tener por **ACREDITADO** el incumplimiento que se le atribuye, es que se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

SANCIÓN ECONÓMICA.

Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE (597)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$80.60** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,118.20 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.)**.

DOF: 10/01/2018

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y

Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

JCS/FTM/BIC

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 15 de 30

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **REGULADO** a la normativa aplicable, consistente en construir sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada.

Se hace del conocimiento al **REGULADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la legislación en Materia de Impacto Ambiental, y bajo los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena individualizar la sanción económica bajo los siguientes aspectos:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS

EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades que causaron desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- El impacto ambiental ocasionado por la falta del estudio correspondiente por la construcción de la estación de servicio con fin específico, dentro de un predio ubicado en Avenida Pesqueira No 801 Norte, Municipio de Navojua, Estado de Sonora.

Con lo cual se evitó que la autoridad pudiera considerar los elementos del medio ambiente a fin de evaluar los impactos ambientales que podían ocasionarse y estar en posibilidad de establecer las medidas de mitigación adecuadas para reducir al máximo dichos efectos.

Es importante señalar que las Evaluaciones del Impacto Ambiental ha sido establecidas como instrumentos de política ambiental, analítico y de carácter preventivo que permiten integrar al ambiente un proyecto determinado; en esta concepción, el procedimiento ofrece ventajas al ambiente y al proyecto; esas ventajas se manifiestan en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente, en economías en las inversiones, en los costos de las obras y actividades, en una aceptación social y en una certidumbre jurídica para llevar a cabo un proyecto.

Si bien hoy se considera a la Evaluación del Impacto Ambiental como una condición previa a la definición de las características de nuevos proyectos, planes o programas, esto obliga a evitar que en la integración de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), esta contenga deficiencias en su integración y particularmente en el análisis de la información compilada, bajo el argumento de que, dado el momento en

que se elaboran los estudios, se carece de información de mayor precisión.

Es importante señalar que el contenido de dichas evaluaciones se concentra en dos rubros de suma importancia, los cuales son:

- 1) La descripción del sistema ambiental el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y
- 2) El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan, en el sistema ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, provocado por el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **REGULADO** de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA. Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018**

Por tanto, es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Aunado a lo anterior, al haber construido dicha estación de servicio con fin específico, sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto

preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no había sido cuantificada la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido evaluado el impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una instalación de ese índole, como la que nos ocupa, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysago Vargás.

b) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REGULADO

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, derivado del análisis efectuado a las constancias que el representante legal del **REGULADO** presentó ante esta autoridad, relativo al capital social con que cuenta, el cual obra en el anexo del escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 20 de febrero de 2018, en el que exhibe lo siguiente:

- Estado de Resultados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

Del análisis a la citada documental, se observa que en dicha documental se desprende que es del periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 y que el **REGULADO** obtuvo ingresos durante ese año por un

[REDACTED]

Información
confidencial, con
fundamento en los
artículos 6° CPEUM;
116, tercer párrafo de la
LGTAP; 113, fracción
II, de la LFTAIP;
Numeral Trigésimo
Octavo, fracción III de
los Lineamientos
Generales en materia
de clasificación y
desclasificación de la
información, así como
para la elaboración de
versiones públicas, en
razón de tratarse de
información
concerniente a secreto
financiero, tal como el
estado financiero del
Regulado

En ese sentido, esta autoridad determina que dicha documental hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de la instrumental de actuaciones se tiene que el **REGULADO** cuenta con una estación de servicio con fin específico, construida al 100% ubicada en Avenida Pesqueira No 801 Norte, Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

Así mismo, de la escritura pública No. 13,776, volumen Quincuagésimo Primero, expedida por el Lic. Guilebaldo Flores Tirado, Notario Público No. 118, en el municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, exhibida por el Lic. Aldo Paul Perez Valerio y con la que acredita su personalidad de representación a favor de la empresa **DIESGAS, S.A de C.V.**, se advierte que el capital variable de la empresa es de

[REDACTED]

Por último, respecto de las actividades que hoy desempeña, es dable desprender que sí posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

JCS/FIM/BIC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 21 de 30

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **REGULADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico, ubicada en Avenida Pesqueira No 801 Norte, Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

d) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **REGULADO**, debía tener conocimiento que previo a la construcción de su estación de servicio con fin específico, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Lo anterior es así toda vez que, la obligación de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, así como el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicado en el en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, disposiciones legales que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, lo anterior re robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 2000248 13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)*

JGS/FTM/BIC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx**Página 22 de 30**

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.
(Lo subrayado es nuestro)

Sin embargo, esta autoridad se permite otorgar valor probatorio a la manifestación voluntaria efectuada por el **REGULADO**, lo cual resulta un atenuante para la imposición de la sanción, así como el hecho de que no se encuentra en operaciones, por lo que se determinó no imponerle una medida de seguridad, en consideración a su actuar de buena fe, lo anterior se encuentra robustecido con la siguiente tesis, que dicta al tenor literal siguiente:

Tesis: IV.2o.A.119 A
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
179658 131 de 168.
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXI, Enero de 2005
Pag. 1724
Tesis Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen

JGS/ATM/BIC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 23 de 30

Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el **REGULADO** para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de una documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a contrario sensu y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera **PREVENTIVA** en el presente asunto, como se observa a continuación:

JCS/FTM/BIC

Página 24 de 30

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines # 4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

*Época: Décima Época**Registro: 159999**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Tipo de Tesis: Aislada**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2**Materia(s): Administrativa**Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)**Página: 1808*

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales." Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron-Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar.

No haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Así mismo, el **REGULADO** obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y

evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicabilidad normativa aplicable, de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que toda esta cúmulo de información es del conocimiento del sector en el que se encuentra inmersa la empresa

DIESGAS, S.A. DE C.V., y las acciones al respecto de sus actividades, constituyen hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **REGULADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P. /J. 17/2000,
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época,
t. XI, marzo de 2000,
p. 59.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018

los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva-Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iquala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de la multa, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que las Autoridades deja a su arbitrio individualizar la cuantía de la sanción impuesta, sin menoscabo al principio de proporcionalidad para cada caso en concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1339, así como la Jurisprudencia P./J. 10/95, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Julio de 1995, página 19, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE (\$97)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$80.60** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,118.20 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO.- Notifíquese electrónicamente al **REGULADO**, con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al correo electrónico [REDACTED]

CUARTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **REGULADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1264/2018

Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- Una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad, a fin de poder estar en condiciones de cerrar el expediente de procedimiento de regulación que nos ocupa.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

C.C.P. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su superior conocimiento.

C.P.P. Ing. José Álvarez Rosas, Director General de Gestión Comercial. ASEA. Para su conocimiento.0

JGS/FTM/BIC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad